



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00036-2018-Q/TC
PIURA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ
(CONAN PERÚ)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú (Conan Perú) ante la improcedencia del recurso de agravio constitucional contra la Casación 2008-2017 – Medida Cautelar Innovativa (emitidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República) y la Resolución 8 (emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que declara improcedente la medida cautelar dentro del proceso), en el Expediente 00115-201-4-2001-JR-CI-05, correspondiente a su proceso de prescripción adquisitiva; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de queja es manifiestamente improcedente puesto que ha sido interpuesto dentro de un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00036-2018-Q/TC
PIURA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ
(CONAN PERÚ)

de prescripción adquisitiva. Por lo tanto, al no haber sido interpuesto en un proceso constitucional, resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL